Año económico de 1895-96 Sábado 28 de Diciembre Núm. 154

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONDICION VEINTIDOS DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada LINEA 25 CÉNTIMOS DE PESETA, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un año dentro y fuera de la capital VEINTISIEIS PESETAS.—Un semestre CATORCE.—Un trimestre SIETE.—Números sueltos TREINTA Y OCHO céntimos.

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi, y S. Roque.

Se suscribe en esta capital en la imprenta de Gregorio Rionegro Lozano Plaza del Hierro número 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

El Sr. Juez de Instrucción de Becerreá, en telegrama fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Ruego ordene policía judicial busca captura y conducción este Juzgado seguridades debidas Rafael Garrido Marcos, viudo de 35 á 36 años labrador natural de Noceda de Caurel partido Quiroga, vecino de Nullan en esto; estatura corta, color bueno, barba roja, pelo y ojos castaños, viste chaleco chaqueta y pantalón paño corte. Está acordada detención, sumario muerte Francisco Fernández Gago su convecino.»

Lo que se hace público en este *Boletín Oficial* á fin de que los dependientes de mi autoridad procedan á dar cumplimiento de cuanto se previene en el preinserto telegrama.

Orense 28 de Diciembre de 1895.

El Gobernador.
Sérvulo M. González.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se prohibe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos.

Art. 2.° Se aplicarán á los fabricantes de los vinos cuya elavoración se prohibe por el artículo precedente las penas que marca el 356 del Código penal.

Art. 3.° Las fábricas de vinos artificiales que existen actualmente se cerrarán en el plazo improrragble de tres meses, á contar desde el día de la publicación de esta ley.

Art. 4.° Para la debida inteligencia de esta ley, se declara que es vino artificial todo el que no proceda de la fermentación, sea cualquiera el tiempo en que se verifique, del jugo de la uva fresca, y el que se haya adicionado con cualquier sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de uva.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayon.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de 27 de Julio último, que prohibe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos, castiga en su art. 2.° el mero hecho de tal fabricación con las mismas penas establecidas por el art. 356 del Código penal para todas las adulteraciones nocivas á la salud.

Según los Reales decretos de 11 de Marzo y 2 de Diciembre de 1892, que hasta ahora han venido regiendo en esta materia, la Administración y los Tribunales conocían de hechos distintos, toda vez que determinándose las sustancias permitidas en la elaboración y conservación del vino, se hallaba prevenido que, en caso de usarse otras, aunque no fueran perjudiciales á la salud, se aplicase por la adulteración la penalidad administrativa consistente en multa de 500 pesetas y cierre del establecimiento, y además se exigía la responsabilidad ante los Tribunales si las sustancias empleadas eran nocivas, siendo así procedentes la corrección administrativa y la penal ordinaria.

Los términos con que la nueva ley define los vinos artificiales, proscribiendo de un modo absoluto toda sustancia que no proceda de los racimos de uva, y el precepto del citado art. 2.° de la misma que aplica el Código á todo hecho de fabricación de vino artificial, sea ó no nocivo á la salud, hacen innecesaria la formación de un reglamento, que no puede tener penalidad administrativa, y limitan las funciones de la Administración á los actos meramente auxiliares de la policía judicial.

A este propósito, para que lo prevenido en dicha ley tenga la mayor observancia;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y oído el de Sanidad, ha tenido á bien disponer:

1.° Los Gobernadores y los Alcaldes ó sus delegados vigilarán é inspeccionarán los establecimientos en que se expenda vino, los almacenes, depósitos, bodegas y los lagares para evitar el consumo del que resulte fabricado artificialmente.

Cuando un local de esta clase se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará á aquél, pudiendo extenderse á las habitaciones particulares previo cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.° de la Constitución del Estado, relativo á la inviolabilidad del domicilio.

2.° En las visitas de inspección se dispondrá que se llenen, lacren y sellen tres botellas, dejando una en poder del dueño ó representante del establecimiento y remitiendo las otras dos al Laboratorio municipal.

Estas botellas llevarán una etiqueta idéntica, en la que constará la firma del vendedor y la del Inspector, el establecimiento ó local de procedencia y la Autoridad que las remita al Laboratorio, lo cual deberá efectuar en el siguiente día del en que se verifique la visita.

3.° Los Municipios procurarán conservar los Laboratorios químicos existentes y los establecerán donde no lo haya, dotándolos de todos los recursos necesarios.

El Instituto nacional de bacteriología é higiene, creado por Real decreto de 23 de Octubre del año último para los estudios y trabajos bacteriológicos y químicos con aplicación á los servicios sanitarios, funcionará como Laboratorio Central para los efectos de lo prevenido en la presente Real orden.

En tanto se construye é instala dicho Instituto, practicará los análisis el Laboratorio de la estación enológica central de esta Corte.

4.° En los Laboratorios municipales se harán los análisis de los vinos remitidos por las Autoridades administrativas y judiciales ó por los particulares, y en el central se practicarán los que se soliciten en apelación después de haber entendido un laboratorio municipal, y los que disponga el Gobierno.

5.° El Real Consejo de Sanidad propondrá á este Ministerio á la brevedad posible las tarifas que deberán regir en los Laboratorios.

6.° Los Alcaldes por sí, ó por medio de Delegados, girarán mensualmente una visita de inspección á los Laboratorios municipales, dando cuenta de ella á los Gobernadores y esa Subsecretaría dispondrá lo conveniente para la inspección del Central.

7.° En los diez primeros días de cada mes, los Jefes de los Laboratorios municipales remitirán á los Alcaldes un estado en que consten con la debida separación los análisis hechos en el mes anterior por orden de las Autoridades y por encargo de particulares.

En la segunda decena, los Alcaldes remitirán dichos estados á los Gobernadores quienes en los días restantes del mes los elevarán á esa Subsecretaría.

El Jefe del Laboratorio Central

pasará cada mes á esa Subsecretaría el estado correspondiente al mismo servicio.

8.° Los certificados que se expendan por los Laboratorios determinarán claramente y sin abreviaturas el resultado del análisis, que habrá de ajustarse á una plantilla redactada por el Real Consejo de Sanidad.

9.° Si del certificado del Laboratorio apareciese que el vino es artificial, se dará conocimiento al interesado, quién podrá recurrir, en término de tercer día, al Laboratorio Central por conducto del Alcalde.

Si transcurrido dicho término no se hubiere interpuesto el recurso, se remitirá el certificado y antecedentes al Juzgado de instrucción.

Interpuesto el recurso, y dado dictámen por el Laboratorio Central, devolverá éste los antecedentes al Alcalde, quién hará la debida notificación al interesado, pasándose el expediente al Juzgado de instrucción en caso de que se confirme el análisis del Laboratorio municipal.

10. Todo el embarque por vía marítima ó terrestre para su exportación á nuestras provincias de Ultramar ó al extranjero más de un hectolitro de vino, deberá firmar por duplicado una factura en que conste:

I. Su nombre, apellido, nacionalidad, residencia, y si es cochero, acaparador ó comisionista, expresando el domicilio industrial.

II. La procedencia del vino.

III. La afirmación de que el vino entregado es natural.

IV. El número de embases que embarca y los hectolitros de vino que contienen.

11. Los Jefes de las estaciones y los Capitanes ó patrones de los buques en que se embarque el vino, exigirán las dos facturas á que se refiere la base precedente, y las remitirán en el acto, una á la Dirección general de Aduanas y otra al Alcalde del término municipal en que se verifique el embarque.

12. En los días 1.° de Enero y 1.° de Julio de cada año, los Cónsules remitirán á este Ministerio una Memoria relativa al comercio de vinos españoles en su jurisdicción, manifestando las observaciones que estimen oportunas, y proponiendo cuanto crean conveniente al desarrollo y mejora del crédito de nuestros vinos.

13. Los Gobernadores requerirán á los dueños de las fábricas de vinos artificiales para que en el mismo día en que se cumpla el plazo de tres meses exigido en el referido art. 3.° de la ley, procedan á la clausura de sus establecimientos, y en caso de que no lo hicieren pasarán el tanto de culpa á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1895.—Cos-Gayon.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(G. núm. 359.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del distrito de la Inclusa se presentó por el Fiscal del mismo una denuncia, en la que manifestaba que, habiéndose presentado en la carbonería propiedad de D. Isidoro Gayo situado en la calle de Embajadores, núm. 51, requirió al dueño con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y para tener abierto el establecimiento, y no habiéndola presentado, lo ponía en conocimiento del Juzgado para celebrar el oportuno juicio, por entender que el referido hecho podía constituir una falta comprendida en el caso 2.° art. 597, del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, alegó el denunciado la excepción de incompetencia, puesto que siendo expedidas las licencias por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, este era el único competente para entender en el asunto de que se trata, y desestimada dicha excepción, el denunciado interpuso apelación del auto en que el Juzgado se declaró competente:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción y de primera instancia del distrito de la Inclusa, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Isidoro Gayo y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el denunciado para el ejercicio de su industria y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento, conforme á lo que disponen las Ordenanzas de Policía urbana; en que ambos particulares son de la competencia del Alcalde, porque el primero sólo puede estimarse como un arbitrio municipal, materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y en cuanto al segundo, aun en el caso de que existiera falta, ésta ha de ser corregida por la Autoridad gubernativa en consonancia con lo que establece el art. 77 de la ley Municipal, que se refiere á las penas que por infracción de las Ordenanzas pueden imponer los Ayuntamientos; el Gobernador citaba, además, el artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; que, según doctrina del Tribunal Supremo, para que el conocimiento de una causa pueda atribuirse á una jurisdicción especial, es preciso que el caso de excepción le esté reservado por declaración expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omisión por supuestos analogía; que las facultades que los Ayuntamientos tienen para formar Ordenanzas municipales de policía y corregir las infracciones contra las mismas, no significan que el castigo de tales contravenciones les esté reservado exclusivamente por la ley Municipal, sino que debe entenderse respecto á las que el Código penal no define y castiga, ya como delito, ya como faltas; en que no eran aplicables al presente caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas ó correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados; y en que la facultad para imponer correcciones ó multas por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en el correspondiente juicio hechos que están comprendidos también, como sucede con el que ha dado origen á la denuncia, en el Código penal; el Juzgado citaba el núm. 1.° del artículo 14 en relación con el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; los artículos 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal, el artículo 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, los artículos 25 y 297 del Código penal y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código, que viene citándose, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aún cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por las leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de que inspeccione sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que el concede la ley Municipal. Si el he-

cho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de que culpa al Juez corresponda:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre estos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer Don Isidoro Gayo de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones sito en la calle de Embajadores, núm. 51:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos, está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquéllos que necesitan la referida autorización.

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que por excepción pueden promoverse contiendas de competencia en los asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 360.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se declare sin efecto alguno las oposiciones celebradas para proveer la cátedra de «Dibujo del antiguo y del natural», vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes, de Barcelona, en virtud de no haber podido el Tribunal formular la oportuna propuesta.

Y 2.º Que se anuncie nuevamente á oposición la mencionada cátedra, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, publicándose á la vez por esa Dirección general la correspondiente convocatoria, con el programa que sirvió para las oposiciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1895.—A. Bosch.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(G. núm. 359.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por el Ayuntamiento y varios propietarios é industriales de Sabadell, pidiendo que se indulte á José Mas Comas de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión que la Audiencia de Barcelona le impuso en causa por el delito de homicidio.

Considerando que el reo tiene la avanzada edad de setenta y siete años, lleva extinguidas más de las tres quintas partes de su condena y observa buena conducta.

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la remisión total de la pena:

De acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Mas Comas de la mitad del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Ana Teullado pidiendo que se indulte á su hijo Santiago Díaz Teullado de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional y multa de 250 pesetas que la Audiencia de Córdoba le impuso en causa por el delito de atentado.

Teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurrieron en el delito, la buena conducta del reo y que lleva extinguidas casi dos terceras partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional y 250 pesetas de multa á que fué condenado Santiago Díaz Teullado, por cuatro meses de arresto y multa de 125 pesetas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

(G. núm. 360.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se comunica á esta Delegación la Real orden que sigue:

«El señor Ministro de Hacienda me dice con esta fecha lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Con el fin de ajustar la rectificación de los escalafones de este Ministerio á lo dispuesto por el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido resolver:

1.º La Secretaría de este Ministerio rectificará el escalafón general de empleados activos y cesantes de la Hacienda pública, de Real nombramiento, dividiéndolo para los primeros, en la forma siguiente: Jefes de Administración; Sección administrativa; Sección de Tesorería y Recaudación; Sección de Intervención, y Sección de Inspección é Investigación.

2.º El escalafón formado por categoría y clases dentro del orden de antigüedad de los funcionarios se rectificará teniendo en cuenta que esta antigüedad debe entenderse, no por el tiempo de servicio activo en la clase, sinó por la fecha de la posesión en el primer nombramiento de ella. Los que se encuentren en igualdad de condiciones serán colocados por el orden de totalidad de servicios al Estado y si el tiempo de esta resultare el mismo, la mayor edad determinará la preferencia.

3.º Los empleados que sirven en comisión por haber desempeñado destino de planta en propiedad y sueldo superior tendrán derecho preferente sobre los de su clase figurando á la cabeza de la escala por orden de sueldos y antigüedad en las clases superiores.

4.º La escala de los empleados cesantes se sujetará á las reglas dictadas para los activos, haciéndose constar por nota el disfrute de haber pasivo y la cesación por reforma á fin de otorgarles la preferencia que la ley concede.

5.º Todos los empleados de Hacienda excepto los que figuran en escalafón de cuerpo especial, presentarán á los Jefes de las oficinas centrales ó provinciales donde sirvan la hoja de servicios ajustada al modelo adjunto y totalizada en 31 del actual. En ella se detallarán los destinos servidos al Estado y Casa Real acompañando los comprobantes auténticos. No se relacionarán los servicios prestados á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos ó empresas particulares. Una vez examinadas dichas hojas y compulsados los comprobantes por los expresados Jefes, éstos devolverán la documentación á los interesados.

6.º Las hojas de los servicios de los Delegados de Hacienda en las provincias y en el extranjero y las de los Administradores especiales de las Vascongadas y Navarra, serán examinadas por los Interventores de de su respectiva dependencia.

7.º Los empleados cesantes presentarán sus hojas de servicios totalizadas en la misma fecha, á los Jefes de la provincia donde residan, no admitiéndose las de aquellos funcionarios que con posterioridad á su cesantía en el ramo de Hacienda, hayan obtenido destino de planta de igual ó mayor sueldo en cualquier otro departamento Ministerial.

8.º Los Jefes de las provincias y los de los Centros directivos remitirán á la Secretaría del Ministerio, inmediatamente después de comprobadas, las hojas de los empleados activos y pasivos de Real nombramiento y las de los aspirantes, porteros y ordenanzas que de la misma dependan, con las observaciones que su examen les sugiera.

9.º Las Direcciones ó Centros superiores de este Ministerio rectificarán los escalafones del personal de aspirantes, porteros y ordenanzas cuyo nombramiento les corresponda en la Administración central y provincial. A este fin, las oficinas de provincia remitirán al centro respectivo las

hojas de servicios de los empleados dependientes de cada uno de ellos. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que se hace público á medio de este periódico oficial para conocimiento de cuantos pueda interesarle, debiendo tener en cuenta que la presentación de un solo ejemplar deberá verificarse en la Secretaría de la Delegación antes del dia cinco de Enero entrante.

Orense 26 de Diciembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, M. Mantecón.

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría

Hallándose vacante una Relatoría en la Audiencia de Albacete por no presentación del electo don César del Campo y Andrés, y debiendo proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 523 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y en la Real orden de 29 de Abril de 1884 y en la forma que determina el reglamento de 10 de Abril de 1871, los aspirantes á la expresada plaza presentarán sus solicitudes documentadas ante el Presidente de aquella Audiencia dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, debiendo empezar los ejercicios de oposición el día 10 de Febrero próximo y verificarse ante la Sala de gobierno, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1879.

Madrid 24 de Diciembre de 1895. El Subsecretario, Antonio García Alix.

AYUNTAMIENTOS

TEIJEIRA

Para que pueda tener cumplimiento lo que dispone el art. 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1845 que hace referencia del apéndice al amillaramiento de riqueza, en el que han de figurar las variaciones ocurridas en el capital tributario por ventas ó cesiones, permutas y demás traslaciones de dominio. Se hace saber á los propietarios tanto vecinos como forasteros, la obligación que les impone el art. 45 del citado reglamento presentando en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones comprensivas de las referidas variaciones y á las que se acompañarán los documentos que acrediten el pago de los derechos á la Hacienda cuyas relaciones acompañadas de instancia escrita en papel de clase doce serán admitidas hasta el 15 de Febrero próximo venidero, para que puedan tenerse en cuenta al formarse el apéndice que ha de servir de base al reparto de la expresada contribución para el año económico de 1896-97.

Teijeira 23 de diciembre de 1895. El Alcalde, Felipe Alvarez.

Debiendo en el presente mes procederse á la rectificación del padrón vecinal de este término, según establece el art. 18 de la ley Municipal vigente, se hace saber á todos los vecinos y domiciliados del mismo que hayan sufrido alteración en sus respectivas familias, ya sea por matrimonios, nacimientos ú otras causas, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á hacer las correspondientes declaraciones, á fin de evitar perjuicios que en otro caso pudieran sobrevenirles.

Teijeira 23 de Diciembre de 1895. El Alcalde, Felipe Alvarez.

ESGOS

En cumplimiento de lo que dispone el reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, se hace saber á todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hubiesen sufrido alteración en su riqueza inmueble, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 de Enero próximo, las declaraciones de alta ó baja en papel de la clase 12.ª acompañadas de la carta de pago de los derechos á la Hacienda; trascurrido el plazo señalado no le serán admitidas.

Esgos Diciembre 26 de 1895.—El Alcalde, Franco Parada.

CENLLE

Formada la lista electoral para la de compromisarios de Senadores, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877; también estará de manifiesto en la Secretaría, del 1.° al 20 de Enero del año próximo futuro, dentro de cuyo plazo se admitirán las reclamaciones á que hubiere lugar

Cenlle á 26 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Juan L. Villabrille.

TRIBUNALES

MILITARES

Don Manuel González López, Capitán de la Zona de reclutamiento de Santiago, núm. 35, Juez instructor del expediente instruído contra el recluta de esta Zona y del reemplazo de 1894, José Blanco Leis, por la falta de concentración para su destino á cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á José Blanco Leis, hijo de Ramón y de Dolores, natural de Cereijo, Juzgado de primera instancia de Corcubión, provincia de La Coruña, de 20 años de edad, su estado soltero, estatura un metro quinientos cincuenta y cinco milímetros, perteneciente al Ayuntamiento de Vimianzo, y sin más señas en su filiación; para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de San Miguel número 5, principal, á responder los cargos que le resulten en dicho expediente, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial pera que practiquen activas diligencias en busca del recluta José Blanco Leis, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso al citado Juzgado, pues así lo tengo ordenado.

Santiago 24 de Diciembre de 1895. —Manuel González.

Imp. de RIONEGRO